

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11-001-33-37-041-2022-00171-00
ACCIONANTE: NICOLÁS JAVIER BAQUERO MORENO
**ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-442

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **NICOLÁS JAVIER BAQUERO MORENO,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.428.166, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.**

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer “los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetos y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”².

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la

² Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En relación con este último, el artículo 10º del Decreto reglamentario citado, previó lo siguiente:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales" (Destacado del Despacho).

En el caso concreto, el señor Nicolás Javier Baquero Moreno, se identifica como contratista de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, y relata que el 08 de febrero de 2022, 25 de febrero de 2022 y el 10 de marzo de 2022 radicó derechos de petición solicitando *"Cambio de la población sobre la que nos*

*calculan/evalúan los puntajes de los indicadores. Debido a que la población sobre la cual se están basando es de la ciudad Bogotá, cuando somos una entidad que atiende tan solo a 6508 pensionados del departamento de **Cundinamarca, y no 9'000.000 de personas**, población sobre la que nos evalúan, de manera que la manera correcta de calcular las métricas es sobre el número de usuarios (pensionados) que visitan la página (...)"*.

Por lo anterior considera vulnerado el derecho fundamental de petición de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. Ello puede constatarse de las pretensiones solicitadas, como se evidencia a a continuación:

"PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, solicitado por su contratista el señor NICOLÁS JAVIER BAQUERO MORENO.

SEGUNDO. *CONSIDERAR el cambio de ubicación de sede electrónica de la ciudad de Bogotá a un municipio en Cundinamarca con población entre 6500 a 7000 habitantes, con el fin de que nos midan de manera exacta y adecuada, a la población usuaria (pensionados) de la página institucional, de manera que no se vea afectado nuestro puntaje en las meticas emitidas mes a mes por el equipo GOV.CO/Territorial*

Sin embargo, revisando el escrito de la demanda, no existe evidencia alguna que permita tener claridad en relación con algunos aspectos” (Resaltado del despacho).

En esas circunstancias, el accionante pretende el amparo del derecho de petición en cabeza en cabeza de la entidad contratante. Sin embargo, no es posible verificar de los anexos aportados que esté facultado para actuar en nombre de dicha entidad como su representante o en su defecto, agenciar derechos ajenos. Del mismo modo, no se verifica condición alguna que permita inferir que el titular del derecho o su representante no esté en condiciones de ejercer su propia defensa.

Por lo anterior, se requiere al señor **NICOLÁS JAVIER BAQUERO MORENO**, para que informe e indique a este Despacho:

1. Allegue el poder que lo faculta para promover la acción en nombre de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
2. En su defecto, precise cuál o cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que lo afectan directamente, conforme al artículo 86 de la Constitución Política.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción de tutela, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, por el medio más eficaz, aporte los documentos y respuesta para el trámite de la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de TRES (03) DÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: NICOLÁS JAVIER BAQUERO MORENO	nicolas.baquero@cundinamarca.gov.co baquero.nj@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cede9c891b97e0ea620021210596fcd2f48eca19d2cf01e87c75e6243c2355a9**

Documento generado en 09/06/2022 05:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>